

Elecciones Municipales

Las elecciones locales son aquellas en las que se eligen:

- a. A los Concejales de los municipios españoles con población igual o superior a 100 residentes, quienes a su vez elegirán de entre ellos al alcalde.
- b. A los Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición o en virtud de normativa autonómica tengan adoptado el régimen de concejo abierto, en el que el gobierno y la administración municipal corresponde al alcalde y a la Asamblea vecinal, de la que forman parte todos los electores.
- c. A los Alcaldes Pedáneos u Órgano unipersonal de las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, que son elegidos directamente por los vecinos por sistema mayoritario.
- d. A los Consejeros de los Cabildos Insulares del archipiélago canario.
- e. A los miembros de las Asambleas legislativas de Ceuta y Melilla, ya que ostentan también la condición de concejales, de acuerdo con sus respectivos estatutos de autonomía.

Los Diputados de las Diputaciones Provinciales de Régimen Común son elegidos una vez celebradas las elecciones Locales por los concejales electos, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la LOREG.

{mospagebreaktitle=Convocatoria de elecciones}

Convocatoria de elecciones

La convocatoria de elecciones municipales se acuerda en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administraciones Públicas.

El mandato de los elegidos es de 4 años y las elecciones municipales se celebran siempre el cuarto domingo del mes de mayo del año que corresponda, de acuerdo con la modificación introducida en la LOREG en 1994, que fijó esa fecha para las elecciones municipales. En 2011, será el 22 de mayo.

No obstante, existe una excepción, cuando en el mismo año coincidan para su celebración, en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones locales con elecciones al Parlamento Europeo, en cuyo caso se celebran en la fecha en la que hayan de tener lugar estas últimas. Por este motivo, en 1999, las elecciones locales y autonómicas se celebraron el 13 de junio, en vez del 23 de mayo, que era el cuarto domingo del mes.

Elementos del decreto de convocatoria

El decreto de convocatoria se expide el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda, se publica en el BOE al día siguiente y entra en vigor el mismo día de su publicación.

El decreto de convocatoria de las elecciones municipales, que incluye también la convocatoria a las Asambleas de Ceuta y Melilla (los decretos de convocatoria para las elecciones al resto de asambleas legislativas que se celebran ese día son dictados por cada gobierno autonómico) establece:

• la fecha en la que se han de celebrar.

• los días de inicio y final de la campaña electoral, que tiene una duración de quince días, y

• la entrada en vigor del decreto, el mismo día de su publicación.

Como ejemplo, puede verse el Real Decreto 444/2007, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, para el 27 de mayo de 2007

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2007/07018

{mospagebreaktitle=Derecho de sufragio}

Derecho de sufragio en las elecciones locales

Sufragio activo

En las elecciones locales, tienen derecho a votar los españoles, mayores de edad y en pleno uso de los derechos políticos.

Para su ejercicio es imprescindible estar inscrito en el censo electoral.

Además, también pueden votar los extranjeros residentes en España que, sin tener la nacionalidad española:

• Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea y reúnan los requisitos para ser elector exigidos a los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer este derecho en España.

â€¢ los extranjeros residentes en EspaÃ±a de aquellos paÃ±es con los que se haya firmado un tratado de reciprocidad. AdemÃ¡s de con Noruega, que fue el primer paÃ±s con el que se firmÃ³ un Canje de Notas constitutivo de Acuerdo el 6 de febrero de 1990, se habÃ­an firmado tratados similares con PaÃ±es Bajos, Dinamarca y Suecia, antes de su integraciÃ³n en la UE. Desde 2009 se han firmado tambiÃ©n con Colombia, PerÃº, Chile, Ecuador, Paraguay, Nueva Zelanda y Bolivia.

Los espaÃ±oles que residan en el extranjero, inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes (CERA) pueden participar en la elecciÃ³n de Diputados, Senadores, miembros de las Comunidades AutÃ³nomas y Diputados al Parlamento Europeo, pero no en las elecciones municipales, de acuerdo con la modificaciÃ³n de la LOREG de 2011, que incluye un nuevo apartado 3 al artÃ­culo 2 con la siguiente redacciÃ³n: "En el caso de las elecciones municipales, incluidas las elecciones a Cabildos, a Consejos Insulares, al Consejo General del Valle de ArÃ¡n y a Juntas Generales es indispensable para su ejercicio figurar inscrito en el Censo de EspaÃ±oles Residentes en EspaÃ±a".

Quienes sÃ­ pueden votar en las municipales son los espaÃ±oles que se encuentren temporalmente en el extranjero, como por ejemplo los estudiantes de Erasmus.

(Vid.: <http://www.portalelectoral.es/content/view/19/39/1/6/>)

Sufragio pasivo

Son elegibles los espaÃ±oles, mayores de edad y en pleno uso de sus derechos polÃ­ticos, que no se encuentren incurso en una causa de inelegibilidad.

AdemÃ¡s, tambiÃ©n pueden ser elegidos los extranjeros residentes en EspaÃ±a que sin tener la nacionalidad espaÃ±ola:

â€¢ Tengan la condiciÃ³n de ciudadanos de la UE, o bien sean nacionales de paÃ±es que otorguen a los ciudadanos espaÃ±oles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los tÃ©rminos de un tratado.

â€¢ ReÃ±an los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los espaÃ±oles.

â€¢ No hayan sido desposeÃ­dos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.

{mospagebreaktitle=Causas de inelegibilidad}

Causas de inelegibilidad

La inelegibilidad es la incapacidad legal para poder obtener un cargo por elecciÃ³n popular y viene justificada por la necesidad de garantizar la mÃ¡xima transparencia e igualdad en los procesos electorales, impidiendo posibles coacciones o imposiciones por el puesto que ocupa determinada persona, asÃ­ como la igualdad de condiciones de los elegibles.

La inelegibilidad actúa desde el principio del proceso electoral, convirtiendo en absolutamente nula la elección del candidato.

Una persona inelegible no puede presentarse como candidato a unas elecciones.

En las elecciones locales son de aplicación las causas genéricas de inelegibilidad (que afectan a todas las elecciones y a todo el territorio nacional), y las relativas (limitadas a la circunscripción en la que se ejerza el cargo o función correspondiente).

Las causas genéricas de inelegibilidad son:

1. Los miembros de la Familia Real
2. Los Presidentes y miembros de los órganos constitucionales (Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas)
3. El Defensor del Pueblo y los adjuntos
4. Fiscal General del Estado
5. Altos cargos de la Administración (Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales)
6. Embajadores acreditados ante un estado extranjero u organismo internacional
7. Magistrados, jueces y fiscales en activo
8. Militares y miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad, en activo, incluida la Policía Municipal
9. Miembros de las Juntas Electorales
10. Delegados y subdelegados del Gobierno
11. El Presidente de la Corporación de RTVE y las sociedades que la integran.
12. Director de la Oficina del Censo Electoral
13. Gobernador y Subgobernador del Banco de España y Presidentes y Directores del ICO y demás entidades oficiales de crédito
14. Presidentes, Consejeros y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear
15. Presidentes, Directores y asimilados de entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional
16. Presidentes y Directores Generales de las entidades gestoras de la Seguridad Social
17. Los secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

Asimismo, son inelegibles, en todo tipo de elecciones y en todo el territorio nacional:

- a) los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, en el periodo que dure la pena.

b) Aunque la sentencia no sea firme, los condenados por delitos de rebeli3n y los integrantes de organizaciones terroristas, condenados por delitos de sangre o contra la libertad de las personas (ley antiterrorista 2002)

Las causas relativas de inelegibilidad afectan a determinados cargos territoriales, siendo inelegibles s3lo en las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el 3mbito territorial de jurisdicci3n del cargo que ocupan, como, por ejemplo, los delegados territoriales de RTVE y los directores de las entidades de radiotelevisi3n de titularidad auton3mica; los delegados ministeriales en las circunscripciones; los secretarios generales de las Delegaciones y subdelegaciones del Gobierno; los delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Adem3s, como causas espec3ficas en las elecciones locales la ley contempla a los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporaci3n Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resoluci3n judicial.

{mospagebreaktitle=Causas de incompatibilidad}

Causas de incompatibilidad

Como hemos visto, la incompatibilidad es la prohibici3n de simultanear dos o m3s cargos, funciones o actividades, p3blicas o privadas.

Adem3s de las causas de inelegibilidad, son incompatibles con la condi3n de concejal:

- a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporaci3n ,
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal activo del respectivo Ayuntamiento y de las Entidades y establecimientos dependientes de 3l.
- c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales, y Locales que act3en en el t3rmino municipal.
- d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiaci3n total o parcial corra a cargo de la Corporaci3n Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

Cuando se produzca una situaci3n de incompatibilidad los afectados deber3n optar entre la renuncia a la condi3n de Concejal o el abandono de la situaci3n que d3 origen a la incompatibilidad.

Cuando la causa de incompatibilidad sea por trabajar para la corporación, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

La incompatibilidad nunca se presume. La declaración de incompatibilidad con el cargo de Concejal, si procede, es competencia del propio Pleno de Ayuntamiento del que aquel forma parte, conforme al art. 10 ROF.

Las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley para los Concejales son aplicables a los vocales de las Comisiones Gestoras.

La incompatibilidad sólo se produce a partir de la toma de posesión del puesto de trabajo incompatible.

Procedimiento a seguir:

Conforme al artículo 10 ROF, producida una causa de incompatibilidad corresponde al Pleno de la Corporación su declaración, debiendo ser notificada al interesado para que en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que la reciba pueda optar entre la renuncia a la condición del Concejal y el abandono de la situación que da origen a la referida incompatibilidad.

La condena de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena no es causa de incompatibilidad que permite la privación del cargo al condenado sino únicamente la suspensión durante el tiempo de la condena.

{mospagebreaktitle=Composición de los Ayuntamientos}

Sistema electoral

Número de concejales:

En las elecciones locales, cada término municipal constituye una circunscripción y en ella se elige un número determinado de concejales, en función de los residentes en ese territorio. El número de concejales a elegir es siempre impar, y resulta de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 100 residentes..... 3 concejales

De 100 a 250	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25

De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

Para la aplicación de esa escala se tiene en cuenta la última cifra de población de cada municipio oficialmente aprobada de acuerdo con la legislación del Estado .

La atribución de los puestos de concejales en cada Ayuntamiento se realiza mediante un sistema proporcional y aplicando la regla D'Hont, igual que en las elecciones al Congreso de los Diputados.

La barrera electoral, es decir, el porcentaje mínimo de votos necesario para poder participar en el reparto de puestos se ha fijado e el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción (en las elecciones generales es del 3%).

{mospagebreaktitle=Representantes de las candidaturas}

Delegados de las candidaturas: Representantes

Como en todas las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que quieran concurrir deben designar, en los plazos establecidos, a las personas que deben representarlos ante la Administración Electoral.

En las elecciones municipales, deben designar, por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general por provincia.

En ese mismo plazo deben designar un representante general ante la Junta Electoral Central.

Antes del undécimo día tras la convocatoria, los representantes generales deben presentar ante las Juntas Electorales Provinciales a los representantes de las candidaturas en cada Municipio.

Las JEP disponen de dos días para comunicar a las Juntas Electorales de Zona los nombres de los representantes de las circunscripciones de su demarcación, quienes deben personarse ante ellas para aceptar su designación antes de la presentación de la correspondiente candidatura.

Los promotores de las agrupaciones de electores designan a sus representantes en el momento de presentación de las candidaturas ante la JEZ. El designado debe aceptar en ese mismo acto.

{mospagebreaktitle=Presentación de candidaturas}

Presentación y proclamación de candidaturas

En las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para la presentación y proclamación de candidaturas es la Junta Electoral de Zona.

Cada candidatura se presenta mediante lista de candidatos.

Las candidaturas presentadas y proclamadas se publican en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.

Los plazos se cuentan siempre en días naturales y tienen un carácter improrrogable.

El escrito de presentación de cada candidatura debe cumplir los siguientes requisitos:

• expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la

promueve, así- como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

â€¢ debe acompaÃ±arse declaraciÃ³n de aceptaciÃ³n de la candidatura, asÃ­- como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

â€¢ cuando la presentaciÃ³n deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir. En caso de incluir candidatos suplentes, su nÃºmero no podrÃ¡ ser superior a 10, con la expresiÃ³n del orden de colocaciÃ³n tanto de los candidatos como de los suplentes.

â€¢ debe realizarse con denominaciones, siglas o sÃ­mbolos que no induzcan a confusiÃ³n con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

â€¢ No pueden presentarse candidaturas con sÃ­mbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de EspaÃ±a, o con denominaciones o sÃ­mbolos que hagan referencia a la Corona.

â€¢ NingÃºn candidato puede presentarse en mÃ¡s de una circunscripciÃ³n, ni formar parte de mÃ¡s de una candidatura.

â€¢ Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condiciÃ³n de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominaciÃ³n del partido al que cada uno pertenezca

â€¢ Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompaÃ±arse de los documentos acreditativos del nÃºmero de firmas legalmente exigido para su participaciÃ³n en las elecciones. NingÃºn elector puede dar su firma para la presentaciÃ³n de varias candidaturas.

â€¢ Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentaciÃ³n de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgarÃ¡ un nÃºmero correlativo por orden de presentaciÃ³n a cada candidatura y este orden se guardarÃ¡ en todas las publicaciones.

Para la convocatoria de las elecciones locales y al Parlamento Europeo de 13 de junio de 1999, la JEC dictÃ³ una instrucciÃ³n (de 15 de marzo de 1999) sobre documentaciÃ³n que debe acompaÃ±arse a la presentaciÃ³n de candidaturas, que incluye los siguientes requisitos:

1. Para los ciudadanos espaÃ±oles:

1.Âº Fotocopia simple del documento nacional de identidad de cada candidato.

2.Âº Escrito en papel comÃºn firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule, ademÃ¡s, expresamente la aceptaciÃ³n de su candidatura.

El referido escrito puede ser un solo escrito firmado por todos los candidatos, o bien, un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiÃ©ndose en ambos casos que las declaraciones juradas aludidas y la aceptaciÃ³n de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

La inscripciÃ³n en el censo o en el padrÃ³n municipal de habitantes, de los ciudadanos espaÃ±oles, no es condiciÃ³n necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos espaÃ±oles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el padrÃ³n municipal de habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos.

Si en el trÃ¡mite previsto en el artÃ­culo 47.2 de la LOREG se denuncia que alguno de los candidatos estÃ¡ sujeto a penas de inhabilitaciÃ³n absoluta o especial para el cargo al que se presente, la Junta Electoral competente requerirÃ¡, en caso de que no la aporten los interesados, certificaciÃ³n del Registro de Penados y Rebeldes.

2. Para los Ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros elegibles:

1.º Fotocopia simple del documento oficial acreditativo de la identidad del candidato.

2.º Declaración formal firmada por el candidato en la que conste su nacionalidad, su domicilio en España, que el candidato no se encuentra privado del derecho de sufragio pasivo en el Estado de origen y la mención del último domicilio en el Estado de origen.

3.º Certificado de inscripción en el censo electoral en virtud de la manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio en España en las elecciones de que se trate.

{mospagebreaktitle=Agrupaciones de electores}

Agrupaciones de electores

Los ciudadanos particulares, al margen de partidos, federaciones o coaliciones, pueden presentar candidaturas a las elecciones mediante las llamadas "agrupaciones de electores", cumpliendo determinados requisitos.

El primero hace referencia al número de firmas necesarias para poder presentar una candidatura. Para las elecciones municipales, necesitan un número de firmas según el siguiente baremo:

- a) En los Municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.
- b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.
- c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.
- d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.
- e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.
- f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.
- g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.

Cada candidatura propuesta por una agrupación de electores es independiente de cualquier otra, y su ámbito ha de ser el de la circunscripción electoral correspondiente, que en el caso de las elecciones locales es el municipio, sin que sea posible una candidatura colectiva extensiva a más de una de dichas circunscripciones. (Ac 30 enero 1980).

Las agrupaciones de electores no pueden constituir pactos federativos o federaciones, pues sería una anomalía de constitución de partidos políticos, al margen de la legislación vigente. No obstante, se pueden llegar a acuerdos para

la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral.

No existe un registro público de agrupación de electores, en el que la inscripción les otorgue protección de su denominación frente a terceros.

La agrupación de electores queda formalmente constituida con la presentación de la candidatura ante la Administración Electoral, no necesitando ser registrada como asociación.

Su personalidad jurídica se entiende a los solos efectos de promover una candidatura para un proceso electoral y actos subsiguientes, si bien, en orden al cumplimiento de la normativa electoral y en particular, desde un punto de vista contable-fiscal, en relación con las reglas de ingresos y gastos, han de instar de la correspondiente Delegación de Hacienda la obtención del NIF. Las agrupaciones no tienen derecho a percibir adelantos de subvención electoral.

Las agrupaciones de electores se constituyen única y exclusivamente para cada proceso electoral concreto, por lo que han de proceder a nueva recogida de las firmas para presentar candidatura en un nuevo proceso electoral (Ac 26 abril 1990) no pudiendo iniciarse el proceso de recogida de firmas antes de la convocatoria electoral, por cuanto la validez de las actuaciones electorales requiere que las mismas se realicen dentro del periodo electoral.

Los requisitos necesarios para la validez de las firmas son los que figuran en el RD 563/1993, de 16 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, junto con la firma del elector. Los datos de referencia son nombre y apellidos, número del DNI, fecha de nacimiento y Municipio de residencia.

El documento en el que se recojan las firmas necesarias para la presentación de una agrupación de electores debe contener, al lado de cada una de las firmas, el nombre y apellidos del elector y el número, lugar de expedición y fecha del DNI.

La identidad de los firmantes habrá de acreditarse mediante acta notarial o por el Secretario de la Corporación municipal, quienes dan fe de la autenticidad de las firmas o identidades. A estos efectos, se exige la comparecencia personal de los firmantes ante dichos fedatarios.

Los electores firmantes deben estar inscritos en el censo electoral del municipio.

Los impresos para la recogida de firmas son proporcionados por la Junta Electoral de Zona, aunque cabe la utilización de otros impresos siempre que contengan los datos requeridos.

Cada elector sólo podrá avalar una candidatura.

La agrupación de electores puede optar por la denominación que estime conveniente, siempre que "no induzca a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos" (art. 46.4)

Es potestativa la inclusión de símbolos y siglas para las agrupaciones. Carecen del derecho de percibir adelantos de subvenciones electorales.

El resumen de la doctrina de la Junta Electoral Central sobre agrupaciones de electores se contiene en el acuerdo de 25 de octubre de 2002.

{mospagebreaktitle=Coaliciones electorales}

Coaliciones electorales

Las coaliciones deben constituirse para cada proceso electoral.

Es más, aunque coincidan locales y autonómicas, las coaliciones debe constituirse, por separado, para cada uno de ellos, ante la Junta Electoral que corresponda, aunque esté formada por los mismos partidos.

No cabe constituir coaliciones electorales de agrupaciones de electores, ni de éstas con partidos.

{mospagebreaktitle=Publicación en el BOP}

Publicación en el BOP

Las Junta Electorales de Zona, para la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas, deben hacerlo siguiendo estos requisitos:

1. La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia ha de hacerse por orden alfabético de las Juntas Electorales de Zona, y dentro de ellas, por orden alfabético de municipios.
2. En la publicación correspondiente a cada Municipio se incluyen las candidaturas por orden de presentación o proclamación, con expresión de todos los candidatos titulares y suplentes
3. En la publicación de las candidaturas se abrirá página nueva del Boletín para reproducir las candidaturas de cada Municipio.

Además, la Junta Electoral Provincial enviará a la Junta Electoral Central un ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia en que se publiquen las candidaturas proclamadas y las correcciones de errores.

{mospagebreaktitle=Papeletas y sobres electorales}

Papeletas y sobres electorales

En las elecciones municipales, las Juntas Electorales de Zona son las encargadas de aprobar los modelos oficiales de sobres y papeletas electorales, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente .

Las papeletas electorales deben expresar:

• la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura,

• los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

Cuando las elecciones municipales no coincidan con ninguna otra, las papeletas serán de color blanco.

En caso de coincidencia con elecciones generales o al Parlamento Europeo, las papeletas se confeccionarán en color violeta claro .

Por su parte, las papeletas para las elecciones a entidades locales de ámbito inferior al municipio y para las elecciones a Cabildos Insulares, se confeccionarán en color verde claro.

Como en todas las elecciones, las papeletas se imprimen por una sola cara.

Los sobres de votación serán del mismo color que las papeletas correspondientes.

En aquellas Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta al castellano, y en el caso concreto de Navarra en sus zonas vascoparlantes , las papeletas y sobres se confeccionarán con carácter bilingüe.

Corresponde a las Corporaciones Locales, conforme al RD 563/1993, proporcionar las papeletas a las Mesas.

En Ceuta y Melilla el color sepia de las papeletas se debe a que las elecciones convocadas lo son para sus Asambleas, aunque los elegidos asumen también el cargo de Concejales.

{mospagebreaktitle=Escrutinio general}

Escrutinio general

En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona.

El escrutinio se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.

La proclamación de electos se realiza por la JEZ una vez firme el escrutinio general

{mospagebreaktitle=Gastos y subvenciones electorales}

Gastos y subvenciones electorales

Nombramiento de administradores generales

Los administradores generales son designados ante la Junta Electoral Central antes del undécimo día posterior a la convocatoria.

Los administradores de las candidaturas son nombrados por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, por sus respectivos representantes generales entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria.

Las Juntas Electorales Provinciales comunican a la Junta Electoral Central los administradores designados en su demarcación.

Los promotores de las agrupaciones de electores designan los administradores de sus candidaturas ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes al acto de presentación de la candidatura.

La refirma de la LOREG de 2011 modificó el artículo 193 relativo a las subvenciones del Estado por los gastos que originen las actividades electorales, que son:

a) Subvención de 270,90 €, por cada Concejal electo

b) Subvención de 0,54 €, por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado concejal.

El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0'11 € el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

Quiénes concurren a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de los Municipios de una provincia, podrán gastar, además, otros 150.301,11 €, por cada una de las provincias en las que cumplan esa condición.

Además de dichas subvenciones, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonará en 0'22 €, por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los Municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite de gastos señalado más arriba, siempre que se justifique la realización efectiva de los envíos.

Estas cantidades se refieren a euros constantes a fecha 1 de agosto de 2010 y están congeladas durante el ejercicio 2011. Para posteriores comicios, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, emitida en los cinco días siguientes a la convocatoria, se fijarán las cantidades actualizadas.

El pago de estas subvenciones está condicionado a la justificación de la adquisición por los electos de la condición plena miembro de la correspondiente corporación local y del ejercicio electivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos.

La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de los Partidos Políticos, el Estado no subvencionará los gastos a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos.

Tampoco se subvencionará a las formaciones políticas que incluyan o mantengan en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

{mospagebreaktitle=Constituci3n de las corporaciones}

Mandato y constituci3n de las corporaciones locales

El mandato de los miembros de las corporaciones locales es de cuatro a±os, contados a partir de la fecha de la elecci3n, que tiene lugar, seg3n establece la LOREG, el cuarto domingo de mayo del a±o que corresponda. El mandato termina en todo caso el dÃ-a anterior a la celebraci3n de las siguientes elecciones.

No obstante, una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones Locales continÃan sus funciones, solamente para la administraci3n ordinaria del Municipio, hasta la toma de posesi3n de sus sucesores. En ning3n caso podrÃn adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayorÃ-a cualificada. Los concejales cesan en su cargo cuando toman posesi3n los concejales elegidos en la siguiente elecci3n.

Hasta el dÃ-a anterior a la finalizaci3n del mandato es posible sustituir a los Concejales que causen baja por alg3n motivo (fallecimiento, renuncia, ...), pero no asÃ- tras la celebraci3n de las siguientes elecciones, en el periodo en el que estÃn en funciones.

Si en un Municipio no se presenta candidatura, hasta la celebraci3n de las elecciones parciales correspondientes continÃa en funciones el Ayuntamiento.

{mospagebreaktitle=Elecci3n del alcalde}

Constituci3n de las corporaciones tras las elecciones, y elecci3n del Alcalde

Las Corporaciones municipales se constituyen en sesi3n p3blica 20 dÃ-as despu3s de la celebraci3n de las elecciones, salvo que se hubiera presentado recurso contencioso-electoral, en cuyo caso se constituirÃ-a 40 dÃ-as despu3s de las elecciones.

Para este acto se constituye una mesa de edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, con el Secretario de la Corporaci3n.

La Mesa comprueba las credenciales remitidas por las Juntas Electorales de Zona y, si estn presentes la mayora absoluta de los concejales electos (es decir, la mitad ms uno del nmero de concejales de derecho de la Corporacin), declara constituida la Corporacin.

En caso contrario, se celebrar sesin dos das despus, quedando constituida la Corporacin cualquiera que fuere el nmero de concejales presentes.

En el momento de tomar posesin, y para adquirir la plena condicin de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitucin, as como cumplimentar los dems requisitos previstos en las leyes.

Para las corporaciones locales, esos requisitos estn contemplados en el artculo 75.5 de la Ley Reguladora de las Bases del Rgimen Local (LRBRL), que establece la obligacin de que presenten una declaracin de bienes y actividades con carcter previo a la toma de posesin.

La presentacin de esta declaracin es un elemento imprescindible para obtener la condicin plena de concejal, y por tanto, participar, en la sesin constitutiva, en la eleccin del Alcalde. Si no se cumplimenta, no pueden participar en las sesiones de la corporacin, aunque no supone la prdida de la condicin de concejal.

Si por cualquier circunstancia no pudiera constituirse la Corporacin, se constituir a una Comisin Gestora.

Eleccin del Alcalde

El Alcalde se elige en la misma sesin de constitucin de la Corporacin, mediante el siguiente procedimiento:

1. Pueden ser candidatos a Alcalde, quienes hubieran encabezado las correspondientes listas electorales.
2. Si alguno obtiene la mayora absoluta de los votos es proclamado Alcalde
3. Si ninguno obtiene dicha mayora, es proclamado Alcalde quien encabece la lista que haya obtenido mayor nmero de votos populares en el correspondiente Municipio. En caso de que dos listas hubieran obtenido el mismo nmero de votos populares, el empate se resolver por sorteo.

En los Municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales: si alguno obtiene mayora absoluta es proclamado Alcalde. Si ninguno obtuviese esa mayora, es proclamado el Concejal que hubiera obtenido ms votos populares.

Quien resulte proclamado Alcalde debe tomar posesi3n ante el Pleno de la Corporaci3n. Si no estuviera presente en la sesi3n de constituci3n, tiene un plazo de 48 horas para hacerlo, si no se entender3 que la alcald3a est3 vacante.

{mospagebreaktitle=Sustituci3n del alcalde}

Sustituci3n del alcalde

El Alcalde puede renunciar a su cargo sin perder por ello su condici3n de concejal.

La sustituci3n del alcalde, ya sea por renuncia, fallecimiento o por sentencia judicial firme, se realiza de acuerdo con el procedimiento se3alado m3s arriba, consider3ndose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura, en cuyo caso ser3a el siguiente candidato el que ostentar3a tal condici3n.

El concejal que dimite de alcalde pasa a ocupar el 3ltimo lugar de su lista a estos efectos, con lo que podr3a darse el caso de que pudiera ser propuesto otra vez para ocupar el cargo si todos los integrantes de su lista electoral renunciaran a ser alcaldes.

Si todos los integrantes de la lista que ha obtenido mayor n3mero de votos populares renuncia a la Alcald3a, ha de atribuirse 3sta al Concejal que encabece la siguiente en n3mero de votos.

Los candidatos para la elecci3n de Alcalde son los que, permaneciendo en el grupo municipal correspondiente a la candidatura por la que fueron elegidos, conservan la condici3n de cabeza de lista de dicha candidatura, bien por ocupar dicho lugar en la lista original o como consecuencia de bajas o del pase a otros grupos. Es decir, que los llamados tr3nsfugas no pueden ser candidatos en ning3n momento a la Alcald3a. Esta doctrina fue avalada por el Tribunal Constitucional, en la STC 31/1993, de 26 de enero

La renuncia debe formularse por escrito ante el Pleno de la Corporaci3n, que dispone de diez d3as para tomar conocimiento de la misma.

El pleno extraordinario para la elecci3n del nuevo Alcalde se celebrar3 dentro de los diez d3as siguientes a la aceptaci3n de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificaci3n de la sentencia, seg3n los casos.

{mospagebreaktitle=Moci3n de censura}

Moci3n de censura

El llamado "pacto local" permiti3 modificar la LOREG en 1999 en relaci3n con las mociones de censura y las cuestiones de confianza en los gobiernos locales, introduciendo una convocatoria autom3tica del Pleno cuando se presente una moci3n de censura (para evitar, como hab3a pasado en alguna ocasi3n, que el Alcalde se negara a convocarlo), y vinculando la cuesti3n de confianza a proyectos concretos, como la aprobaci3n de los presupuestos, del reglamento org3nico, de las ordenanzas fiscales y la aprobaci3n final del planeamiento general de 3mbito municipal.

La reforma de 2011 refuerza las medidas antitransfugismo neutralizando el voto de quienes hubieran abandonado el grupo en el que fueron elegidos.

El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante una moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirán por las siguientes normas:

1. La moción de censura debe ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier concejal, cuya aceptación expresa debe constar en el escrito de proposición de la moción. Si alguno de los proponentes forman parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde o se hubiera cambiado de grupo desde el principio del mandato, esa mayoría absoluta se incrementará en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.
2. Ese escrito debe incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario general de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.
3. El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del día siguiente al de su registro. El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.
4. El Pleno será presidido por una Mesa de edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Alcalde y el candidato a la Alcaldía, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.
5. La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, constatando que se cumplen los requisitos antitransfuguismo, dando la palabra durante un tiempo breve, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.
6. El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Alcalde si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de concejales que legalmente componen la Corporación.

Ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos necesarios.

La dimisión sobrevinida del Alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

En los municipios en los que se aplique el régimen de concejo abierto, la moción de censura se regulará por estas mismas normas, con las siguientes especialidades:

- a) Las referencias hechas a los concejales a efectos de firma, presentación y votación de la moción de censura, así como a la constitución de la Mesa de edad, se entenderán efectuadas a los electores incluidos en el censo electoral del municipio, vigente en la fecha de presentación de la moción de censura.
- b) Podrá ser candidato cualquier elector residente en el municipio con derecho de sufragio pasivo.
- c) Las referencias hechas al Pleno se entenderán efectuadas a la Asamblea vecinal.
- d) La notificación por el Secretario a los concejales del día y hora de la sesión plenaria se sustituirá por un anuncio a los vecinos de tal circunstancia, efectuado de la forma localmente usada para las convocatorias de la Asamblea vecinal.
- e) La Mesa de edad concederá la palabra solamente al candidato a la Alcaldía y al Alcalde.

El Alcalde, en el ejercicio de sus competencias, estará obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de

censura y a ejercer su derecho a voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

Los cambios de Alcalde como consecuencia de una moción de censura en los municipios en los que se aplique el sistema de concejo abierto no tendrán incidencia en la composición de las Diputaciones Provinciales.

{mospagebreaktitle=Cuestión de confianza}

Cuestión de confianza

Los alcaldes pueden plantear una cuestión de confianza, que debe estar vinculada a la aprobación o modificación de uno de los siguientes asuntos:

1. Los presupuestos anuales.
2. El reglamento orgánico.
3. Las ordenanzas fiscales.
4. La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

La presentación de la cuestión de confianza figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el quórum de votación exigido en cada caso por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el Alcalde cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo. La elección del nuevo Alcalde se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del día siguiente al de la votación de la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas que se han visto más arriba en el procedimiento ordinario de elección de Alcalde, con las siguientes especialidades:

- a) En los municipios de más de 250 habitantes, el Alcalde cesante quedará excluido de la cabeza de lista a efectos de la elección, ocupando su lugar el segundo de la misma, tanto a efectos de la presentación de candidaturas a la Alcaldía como de designación automática del Alcalde, en caso de pertenecer a la lista más votada y no obtener ningún candidato el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales.
- b) En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes, el Alcalde cesante no podrá ser candidato a la Alcaldía ni proclamado Alcalde en defecto de un candidato que obtenga el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales. Si ningún candidato obtuviese esa mayoría, será proclamado Alcalde el concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de concejales, excluido el Alcalde cesante.

El cese automático del Alcalde no se produce cuando la cuestión de confianza se hubiera vinculado a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a Alcalde, o si ésta no prospera.

En este caso, no cuenta la limitación de que ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura.

Cada Alcalde no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

Tampoco se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

Los concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Alcalde que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo.

Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

{mospagebreaktitle=Pérdida de la condición de concejal}

Causas de pérdida de la condición de concejal

La condición de concejal se pierde por fallecimiento, incapacitación (por decisión judicial firme), renuncia (que debe hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la corporación), o incompatibilidad (en los supuestos y condiciones establecidos).

Ni el cambio de formación política, ni la separación o expulsión de un partido conllevan la pérdida de la condición de concejal.

En estos supuestos, a lo más que se llega es a abandonar el grupo municipal correspondiente y entrar a formar parte del Grupo Mixto.

No es causa de pérdida de la condición de Concejal la residencia en Municipio distinto de aquel en que ostenta el cargo.

No se pierde la condición de concejal por condena a pena de suspensión para todo cargo público, pues cumplida la

pena de suspensión el Concejal debe ser repuesto en su cargo (16 abril 1993 y 21 enero 1999)

Durante el periodo en el que se extiende la pena de suspensión no procede la sustitución. Ahora bien, en el supuesto de que la duración de la pena de suspensión se extienda hasta después de la extinción del mandato, resulta procedente declarar la existencia de vacante y cubrir ésta con el candidato siguiente de la correspondiente lista. (21 febrero 1999)

Presentación de renunciaciones

La renuncia ha de formularse ante la JEZ si se produce antes de la constitución del Ayuntamiento. Si se produce una vez constituida la Corporación municipal y tomado posesión del cargo, el interesado debe renunciar ante la propia Corporación, correspondiendo a la JE solamente la expedición de credencial al candidato siguiente de la lista.

La renuncia al cargo de Concejal ha de ser formulada por escrito con la firma del Concejal y ser aceptada por el Pleno de la Corporación. La aceptación expresa por parte de la Corporación tiene la consideración de simple toma de conocimiento por la misma, no pudiendo denegarse por ella dado el carácter voluntario y no obligatorio del cargo representativo.

La renuncia sólo es efectiva una vez que el Pleno de la Corporación ha tomado conocimiento de ella por lo que hasta ese momento puede ejercer los derechos y funciones del cargo.

Aun cuando la toma de razón de la renuncia ha de figurar, por su propia naturaleza, como punto primero del orden del día del Pleno, la renuncia produce efectos a partir de la toma de conocimiento, por lo que si se pospone al punto último del orden del día puede el Concejal participar en dicha sesión.

Una vez formulada la renuncia y aceptada la misma por la Corporación, el cargo de Concejal se ha perdido ya sin que resulte posible el reingreso en la Corporación municipal.

Si se producen varias renunciaciones se van sustituyendo por el procedimiento habitual.

Cuando el número de hecho de miembros de una Corporación sea inferior a la mitad del número legal que debería tener, se constituye una Comisión Gestora integrada por los concejales que queden y los ciudadanos designados para cubrir las vacantes, de acuerdo con el procedimiento previsto en la instrucción de la JEC.

Si no hubiese más candidatos para cubrir la vacante producida en el cargo de Concejal en la lista correspondiente, la Corporación ha de funcionar con los Concejales que continúan, entendiéndose los quórums de asistencia y votación automáticamente referidos al número de hecho de los miembros de la corporación que permanecen, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del art 182.2 de la LOREG

{mospagebreaktitle=Sustitución de concejales}

Sustitución de concejales

Si despu s de celebradas las elecciones, quedara vacante el puesto de un concejal, ya sea por fallecimiento, renuncia o incapacidad el esca o se atribuir  al candidato o al suplente de la misma lista en la que fue elegido el concejal que va a ser sustituido.

En Concejo abierto, el siguiente que m s votos tenga

Si no quedaran candidatos o suplentes a nombrar, las vacantes son cubiertas entonces por cualquier ciudadano mayor de edad que no incurra en cusa de inelegibilidad, designado por el partido, coalici n, federaci n o agrupaci n de electores cuyos concejales hubieran de ser sustituidos y se comunicar  a la Junta Electoral correspondiente a efectos de la expedici n de la correspondiente credencial.

Teniendo en cuenta que la JEC es el  nico  rgano permanente de la Administraci n electoral y dado que las JEP y las JEZ tienen un mandato que concluye cien d as despu s de cada elecci n, corresponde a la JEC, a trav s de su Presidente, la competencia para la expedici n de credenciales a los sustitutos de los concejales en caso de vacante por renuncia o fallecimiento, a cuyo efecto los Secretarios de las Audiencias Provinciales, en cuanto Secretarios de las JEP, deber n custodiar la documentaci n de estas JE una vez extinguidas las mismas y expedir las certificaciones pertinentes

La JEC dict  una Instrucci n, con fecha 10 de julio de 2003, en la que establec a los procedimientos para la sustituci n de los cargos representativos locales, que ven a a modificar la de 19 de julio de 1991, debido, fundamentalmente, a las modificaciones introducidas en la LOREG por la Ley Org nica 1/2003, de 10 de marzo, para la garant a de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales.

Cuando se produzca una vacante, el Pleno de la entidad local tomar  conocimiento de la misma y remitir  certificaci n del acuerdo adoptado a la Junta Electoral correspondiente a los efectos de proceder a la sustituci n, indicando el nombre de la persona a la que, a juicio de la Corporaci n, corresponde cubrir la vacante.

Si esa persona renunciase a cubrir el puesto, se remitir  a la Junta Electoral el correspondiente escrito de renuncia y proceder en consecuencia.

Recibida la certificaci n la Junta Electoral expedir  la credencial acreditativa de la condici n de electo en favor del candidato al que corresponda cubrir la vacante producida, credencial que se remitir  a la Corporaci n local de la que aqu l forme parte, quien deber  comunicarlo fehacientemente al interesado

Si, producida una vacante, la Corporaci n no tomara conocimiento de la misma, el representante de la candidatura o del partido afectado podr , pasados diez d as naturales, ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente, para, previa audiencia, por cinco d as, de la Corporaci n, proceder a expedir la credencial al candidato que corresponda.

Del mismo modo se podr  actuar en el caso de que la Corporaci n no remitiera a la Junta Electoral competente la renuncia anticipada de un candidato llamado a cubrir una vacante.

Sustitución en caso de agotamiento de listas de candidatos y, en su caso, suplentes.

En el caso de que, una vez agotadas las listas de candidatos y suplentes, hubieran de cubrirse las vacantes de concejales por ciudadanos mayores de edad no incurso en causa de inelegibilidad designados por los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos, se realiza la correspondiente comunicación a la Junta Electoral correspondiente, acompañando a la misma fotocopia simple del documento nacional de identidad de la persona propuesta; escrito firmado por la misma en el que declare bajo juramento no estar sujeta a penas que le inhabiliten para ser candidato, no estar incurso en causa de inelegibilidad, no haber sido candidato o suplente en la lista correspondiente y haber renunciado al cargo y en el que formule, además, aceptación expresa de su designación.

Recibida la anterior comunicación, la Junta Electoral competente publicará un anuncio en el Boletín Oficial que corresponda, con el fin de que, en el plazo de dos días desde su publicación, puedan los representantes de las candidaturas denunciar irregularidades que impidan el nombramiento de la persona propuesta, a cuyo efecto se les pondrá de manifiesto las actuaciones, dentro del referido plazo.

Al día siguiente de la conclusión de dicho plazo, la Junta Electoral, de oficio o en virtud de denuncia, comunicará a la entidad política afectada las irregularidades observadas, para que, en plazo de dos días, proceda a subsanar los defectos, sustituir a la persona propuesta o formular las alegaciones pertinentes.

La Junta Electoral adoptará la resolución que proceda, en su caso, expidiendo la correspondiente credencial de concejal.

No cabe la posibilidad de que una vacante de Concejal sea cubierta por un miembro de la lista que renunció previamente a otra vacante.

¿Cuándo toma posesión?

Una vez expedida la credencial tiene derecho a tomar posesión en el primer Pleno que se celebre.

De no comparecer en el mismo ha de seguir siendo convocado en otro a tal posesión pues no hay lazo para la toma de posesión.

En los supuestos de renuncia, fallecimiento o incapacidad de un Concejal de estos municipios, será sustituido por el candidato siguiente en número de votos populares y no a favor del candidato de la misma entidad pública.

Si estuvieran empatados en número de votos, la JE competente ha de proceder al sorteo entre los mismos.

El número de votos que ha de asignarse a cada candidatura a efectos de la subvención electoral es la media aritmética de los votos atribuidos a cada uno de los Concejales electos de la respectiva lista.

la convocatoria de elecciones locales parciales debe hacerse aplicando el procedimiento general de convocatoria de elecciones locales previsto en el art. 185 LOREG

{mospagebreaktitle=Concejo abierto}

Concejo abierto

En el régimen del Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

El artículo 29 de la LRBRL establece que funcionan en Concejo Abierto:

- a. Los Municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.
 - b. Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.
2. La constitución en Concejo Abierto de los Municipios a que se refiere el apartado b del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

Para determinar si procede el régimen de concejo abierto ha de estarse a la cifra oficial de población conforme a la última rectificación patronal aprobada (19-6-2002)

Las candidaturas a Alcalde en los Municipios que funcionan en régimen de concejo abierto se presentan en la misma forma prevista en general en LOREG.

El alcalde puede designar Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores del Municipio (art. 54.2 ROF)

Por lo que se refiere al régimen especial de concejo abierto, el art 29 LRBRL dispone...

Las candidaturas para estos concejos son uninominales sin suplentes.

No está prevista en la legislación electoral la posibilidad de presentar una moción de censura contra alcaldes de

concejo abierto.

En el supuesto de renuncia, fallecimiento o incapacidad, le sustituye el siguiente candidato en número de votos. En caso de que no existan otros candidatos, habrá de designarse un órgano unipersonal que asuma con carácter de gestor las funciones de Alcalde, designación que habrá de hacer la Diputación Provincial o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta los resultados de las últimas elecciones municipales.

{mospagebreaktitle=Elecciones parciales}

Elecciones parciales

Pueden convocarse elecciones parciales cuando:

• No se haya presentado ninguna candidatura en alguna circunscripción

• Por sentencia judicial firme o por acuerdo de la Junta Electoral competente se anulen total o parcialmente las elecciones en una circunscripción

• Se haya disuelto la corporación local por decisión gubernativa

En el primer caso, cuando en alguna circunscripción no se presenta ninguna candidatura, deben convocarse elecciones parciales en el plazo máximo de seis meses.

Si en la nueva convocatoria no se presentara tampoco ninguna candidatura, se procederá a designar una Comisión Gestora que regirá el municipio hasta las siguientes elecciones.

En el caso de no presentación de candidaturas, el Ayuntamiento continuará en funciones hasta la celebración de elecciones parciales, dedicándose solamente a la administración ordinaria de los asuntos, no pudiendo, en ningún caso, adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada (art. 194.2 LOREG).

A título de ejemplo vid:

<http://www.lexureditorial.com/boe/200309/17647-elecciones-locales-parciales-2003.htm>

